

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	NATALIA LONDOÑO ROMERO
EJECUTADO	PORVENIR
RAD. EJECUTIVO	05001 31 05 005 2019 00252 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La ejecutante presenta demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que se libre mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A, y como consecuencia se ordene el pago de los siguientes valores:

- La suma de \$63.953.426, correspondiente al retroactivo pensional calculado entre el 13 de junio de 2016 y el 31 de mayo de 2022.
- Las mesadas pensionales que se han venido causando a partir del 1° de junio de 2022, a raíz del salario mínimo legal mensual vigente, incluyendo las mesadas adicionales de diciembre de cada anualidad, con los correspondientes incrementos anuales.
- La indexación sobre cada una de las mesadas pensionales, indexación que se deberá liquidar a partir del 13 de junio de 2016 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Las costas y agencias en derecho que se liquidaron en primera instancia dentro del proceso ordinario.
- Las costas y agencias en derecho que se generen dentro del proceso ejecutivo.

Fundamenta sus pretensiones en que el 31 de mayo de 2021 se profirió sentencia de primera instancia en la que se absolvió a PORVENIR de las pretensiones incoadas por NATALIA LONDOÑO ROMERO, que, por fallo del 18 de julio de 2022, el superior jerárquico revocó la decisión de primera instancia, disponiéndose reconocer pensión de sobrevivientes a la ejecutante y que el 1 de septiembre del presente año se liquidaron y aproaron las agencias en derecho.

Ahora bien, por memorial allegado al correo del despacho el 20 de septiembre del presente año, el apoderado de la parte ejecutante, informa que PORVENIR S.A procedió con el pago del retroactivo pensional, **por lo que solicita se imparta trámite a la demanda ejecutiva solo por el concepto de las costas y agencias en derecho¹.**

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

¹ Resalta el Despacho.

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Mientras que el Art. 306 *ibídem*, regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales el cual reza:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que no es posible librar mandamiento de pago respecto de los conceptos solicitados por la parte ejecutante, por cuanto, en auto del 13 de septiembre del presente año, se repuso parcialmente el auto del 1° de septiembre de 2022, bajo el argumento que la Sentencia proferida el 18 de Julio de 2022 por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, revocó parcialmente la decisión de primera instancia y reconoció la pensión de sobrevivientes a la ejecutante, y confirmó en lo demás la sentencia recurrida, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la condena en costas en primera instancia, por ende, no se accedió a la solicitud de liquidación en favor de NATALIA LONDOÑO ROMERO a cargo de PORVENIR y de ÁNGELA DEL CARMEN BARRIENTOS ESCUDERO.

Así las cosas, al no existir decisión judicial que imponga condena en costas en favor de la demandante, no es posible librar mandamiento de pago por dicho concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f2c17b81a07101de1106a0c2e0d4f7feb188c6d49eb92fded0c61cbb7e4c05**

Documento generado en 29/09/2022 01:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>